

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA  
DPTO. ASESORIA JURIDICA  
SPJ/AMSCH

**Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud y a las Entidades Certificadoras de Especialidades y Subespecialidades de dichos prestadores que debe mantener la Superintendencia de Salud**

N° \_\_\_\_\_/

**SANTIAGO,**

**VISTO:** lo dispuesto en el Artículo 121, numeral 6°, y Artículo 4°, numeral 13°, ambos del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; en los artículos 4° y 20 y demás pertinentes de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada en lo concerniente a datos personales; y en el Artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.757, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

**CONSIDERANDO:**

1.- La necesidad de asegurar la calidad de los servicios sanitarios que se entregan a la población, con el fin de dar debido cumplimiento a las garantías que establece el Régimen General de Garantías en Salud en lo concerniente a los prestadores individuales de salud;

2.- La importancia sanitaria que para la población usuaria posee el contar con información adecuada, oportuna y fidedigna respecto de la condición profesional de todos los prestadores individuales de salud que les atiendan;

3.- La importancia que posee para la seguridad y eficiencia de las decisiones que deben adoptar los demás actores del Sector Salud contar con información adecuada, oportuna y fidedigna respecto de la condición profesional de los prestadores individuales de salud;

4.- Que, con tales propósitos, la Ley N° 19.937, normativa medular del Proceso de Reforma a la Salud ha asignado a la Superintendencia de Salud, a través de su Intendencia de Prestadores de Salud, entre otras funciones, la de mantener registros públicos nacionales y regionales actualizados de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades, si las tuvieran, y de las entidades certificadoras, todo ello conforme al reglamento correspondiente; y

**TENIENDO PRESENTE** las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado, dicto el siguiente

## **DECRETO**

**Apruébase** el siguiente Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud y a las Entidades Certificadoras de Especialidades y Subespecialidades de dichos prestadores que debe mantener la Superintendencia de Salud:

### **TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1°.** El presente reglamento regula la forma y contenido de los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud y a las Entidades Certificadoras de Especialidades y Subespecialidades de los mismos, establecidos en el artículo 121, numeral 6°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y que deberán ser llevados por la Superintendencia de Salud, a través de su Intendencia de Prestadores de Salud.

Tales registros son:

- a) El Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud;
- b) Los Registros Regionales de Prestadores Individuales de Salud; y
- c) El Registro de Entidades Certificadoras de Especialidades y Subespecialidades de los Prestadores Individuales de Salud.

Asimismo el presente reglamento regula los aspectos adicionales a las características generales que sobre el registro de prestadores individuales certificados establezca el reglamento conjunto de los Ministerios de Salud y Educación, a que se refiere el Artículo 4°, numeral 13°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

**Artículo 2°.** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) Prestador Individual de Salud o prestador individual: las personas naturales que, de manera independiente, dependiendo de un prestador institucional o a través de un convenio con éste, otorgan prestaciones consistentes en acciones de salud;
- b) Prestaciones de salud: acciones o servicios de salud otorgados por un prestador individual a personas naturales,
- c) Registro: el que se lleva por medios informáticos por la Superintendencia de Salud, a través de su Intendencia de Prestadores de Salud, con el objeto de inscribir en él los datos relativos a los prestadores individuales y a las entidades que certifican sus especialidades y subespecialidades cuando corresponda, en la forma y oportunidad que la ley y su reglamentación señalen.
- d) Certificación: proceso en virtud del cual se reconoce que un prestador individual domina un cuerpo de conocimientos y experiencias relevantes en un determinado ámbito del trabajo asistencial para el otorgamiento del correspondiente certificado.

- e) Entidades Certificadoras: son aquellas autorizadas por el Ministerio de Salud, conforme a la reglamentación pertinente, y las Universidades del Estado o reconocidas por éste, que cuenten con programas acreditados de formación y entrenamiento de las especialidades y subespecialidades que se señalen en el reglamento respectivo, de conformidad a la ley.
- f) Sistema de Certificación de Prestadores Individuales: el previsto en el Artículo 4°, numeral 13°, del D.F.L. N°1, de 2005, y su reglamentación complementaria;
- g) Superintendencia: la Superintendencia de Salud;
- h) Intendencia de Prestadores o la Intendencia: la Intendencia de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud; e
- i) Intendente de Prestadores o el Intendente: el Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud.

## **TITULO I NORMAS COMUNES A TODOS LOS REGISTROS**

**Artículo 3°.** Los registros regulados en el presente reglamento estarán a cargo y serán mantenidos actualizados, de conformidad con el presente reglamento, por el Intendente de Prestadores de Salud. El Intendente de Prestadores inscribirá de oficio o mandará inscribir a los prestadores individuales de salud y a las entidades certificadoras de especialidades y subespecialidades en los registros respectivos, cuando corresponda.

**Artículo 4°.** Los registros regulados en el presente reglamento serán de carácter informático y de libre acceso para el público.

El Intendente de Prestadores de Salud asegurará que el sistema informático de los registros permita que el público conozca de sus inscripciones y atributos íntegra, clara y ordenadamente, a través de la página de internet de la Superintendencia de Salud.

Los registros relativos a los prestadores individuales serán organizados informáticamente de modo tal que, para su presentación al público, dichos prestadores individuales de salud figurarán agrupados según sus diversas profesiones, así como según sus especialidades y subespecialidades, si las tuvieren certificadas de conformidad a la ley, cuando corresponda. En tanto que el registro relativo a las entidades certificadoras será organizado informáticamente, para su presentación al público, según la región en que se encuentren domiciliadas y, entre ellas, atendiendo a sus fechas de inscripción.

Asimismo, la Superintendencia de Salud asegurará que el público pueda acceder al contenido de tales registros a través de medios electrónicos, en la forma que dispondrá, mediante resolución, el Intendente de Prestadores de Salud. En todo caso, la Superintendencia de Salud mantendrá a disposición del público en cada una de sus oficinas regionales los instrumentos tecnológicos necesarios para asegurar el libre acceso del público a tales registros.

**Artículo 5°.** Corresponde al Intendente de Prestadores el deber de mantener debidamente actualizados los registros que de conformidad con el presente reglamento se encuentran a su cargo. Con esa finalidad, el Intendente de Prestadores deberá ejercer todas las atribuciones que la ley y los reglamentos le conceden al efecto, y en particular, dispondrá de las siguientes facultades:

a) Requerir, a las siguientes personas y entidades las informaciones que a continuación se señalan y los antecedentes que las justifiquen:

1°) A los prestadores individuales que pertenezcan a algunas de las profesiones enumeradas en el Artículo 8°, así como a las entidades certificadoras, cuando corresponda, toda información que sea necesaria tanto para efectuar las inscripciones, como para mantenerlas debidamente completas y actualizadas. Los

prestadores individuales de salud antes señalados y las entidades certificadora, deberán informar, a la brevedad posible, a la Intendencia de Prestadores cada vez que, por cualquier causa, se modifiquen los hechos relativos a los datos contenidos en las menciones de la inscripción, previstas en los artículos 11° y 16° del presente reglamento, según corresponda. En todo caso, en el mes de enero de cada año, los prestadores individuales de salud que, durante el año inmediatamente anterior, hubieren mudado de región o ciudad en la que habitual y predominantemente ejercían sus funciones, deberán comunicar a la Intendencia de Prestadores de Salud esa nueva información actualizadamente. El Intendente de Prestadores de Salud, mediante resolución, señalará la forma y el medio por el cual tales prestadores comunicarán a la Intendencia de Prestadores tales modificaciones, pudiendo autorizar que ello se haga por medios electrónicos o por cualquier medio que permita constatar la autenticidad de la comunicación;

2°) A las entidades certificadoras, toda información que sea necesaria para efectuar las inscripciones relativas a los prestadores individuales que ellas hubieren certificado, así como para mantener dichas inscripciones debidamente completas y actualizadas, todo ello cuando corresponda;

3°) A los prestadores institucionales de salud de cualquier clase toda la información que sea necesaria para efectuar las inscripciones de prestadores individuales de salud, así como para mantenerlas debidamente completas y actualizadas;

4°) A las entidades y organismos que conforman la Administración del Estado, toda la información y colaboración que sea necesaria para efectuar las inscripciones, así como para mantenerlas debidamente completas y actualizadas; y

5°) A toda institución de educación superior reconocida oficialmente en el país, la información que sea necesaria para efectuar las inscripciones relativas a los prestadores individuales, así como para mantenerlas debidamente completas y actualizadas; y

b) Modificar, corregir o eliminar, de oficio o a petición de un interesado, los datos que figuran en las inscripciones, cuando cuente con antecedentes fidedignos que lo hagan procedente, cuando el error sea de pública notoriedad y en los demás casos que lo autoricen las leyes o los reglamentos, todo ello mediante resolución fundada del Intendente de Prestadores de Salud.

## **TÍTULO II DE LOS REGISTROS RELATIVOS A LOS PRESTADORES INDIVIDUALES DE SALUD**

**Artículo 6°.** Los registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud son los siguientes:

- a) El Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud; y
- b) Los Registros Regionales de Prestadores Individuales de Salud.

**Artículo 7°.** El Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud será un registro informático en el cual se inscribirá, a petición del interesado o de oficio por el Intendente, a todos los prestadores individuales de salud que ejerzan alguna de las profesiones que se enumeran en el Artículo 8° y que se encuentren legalmente habilitados para ejercer sus respectivas profesiones en el país.

Este registro se encontrará dividido en Órdenes, correspondiendo un Orden a cada una de las clases de profesionales enumerados en el artículo siguiente y serán enumerados correlativamente siguiendo la numeración que en dicho artículo se señala. Bajo cada uno de los distintos Órdenes el Intendente de Prestadores inscribirá a los respectivos profesionales.

**Artículo 8°.** Los prestadores individuales de salud que serán inscritos en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud serán los que se enumeran a continuación, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Salud para, mediante resolución, incorporar otras clases de prestadores individuales de salud:

- 1) Médicos Cirujanos;
- 2) Dentistas o Cirujanos Dentistas;
- 3) Enfermeras;
- 4) Matronas;
- 5) Farmacéuticos y Químico Farmacéuticos;
- 6) Bioquímicos;
- 7) Nutricionistas;
- 8) Fonoaudiólogos;
- 9) Psicólogos;
- 10) Kinesiólogos;
- 11) Tecnólogos Médicos;
- 12) Terapeutas Ocupacionales;
- 13) Los profesionales auxiliares de salud a que se refiere el inciso segundo del Artículo 112 del Código Sanitario.

**Artículo 9°.** Habrá un Registro Regional de Prestadores Individuales de Salud por cada una de las regiones en que se encuentra dividido el país. En él se inscribirá automáticamente, y por el solo hecho de encontrarse inscrito en el Registro Nacional previsto en el Artículo 7°, a todos los prestadores individuales de salud que ejerzan habitualmente sus funciones en la región referida en la mención contemplada en el N° 6 del Artículo 11°.

Cada uno de los Registros Regionales de Prestadores Individuales de Salud estará constituido por los prestadores a que se refiere el inciso anterior, divididos según los diversos Órdenes en que se encontraren inscritos en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.

**Artículo 10°.** La Intendencia de Prestadores podrá organizar informáticamente los registros de modo tal que el público pueda observar los diversos Órdenes de prestadores a que se refiere el artículo 8° divididos en Secciones y Subsecciones. Las Secciones estarán destinadas a agrupar a los prestadores que poseyeren una misma especialidad certificada de conformidad a la ley y a la reglamentación respectiva, correspondiendo una Sección a cada una de las especialidades que dicha normativa contemple. Las Subsecciones estarán destinadas a agrupar a los prestadores que poseyeren una misma subespecialidad certificada de conformidad con la normativa vigente, correspondiendo una Subsección a cada una de las subespecialidades que dicha normativa considere.

**Artículo 11°.** Las inscripciones de los prestadores individuales de salud, bajo el Orden profesional respectivo, tanto en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud como en el Registro Regional que les corresponda, contendrán las siguientes menciones:

1. Nombre completo del profesional;
2. Número de Rol Único Nacional de su Cédula de Identidad;
3. Sexo;
4. Nacionalidad;
5. Fecha de nacimiento;
6. Región o ciudad en la que habitual y predominantemente ejerce sus funciones;
7. Profesión, fecha de emisión del título profesional y entidad que lo hubiere otorgado, así como la fecha del reconocimiento o revalidación del título otorgado en el extranjero, cuando corresponda, señalando la entidad que haya otorgado dicho reconocimiento o revalidación;

8. Denominación de la especialidad o subespecialidad que tuviere certificada de conformidad con la ley y la relamentación que se dicte en virtud de lo prevenido en el numeral 13° del Artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud;
9. Entidad que certificó la especialidad o subespecialidad, fecha de dicha certificación y su vigencia, cuando corresponda; y
10. Número y fecha del registro.

La mención señalada en el N° 6 se completará atendiendo a lo que declare el prestador individual y será de su exclusiva responsabilidad, debiendo mantener actualizada dicha información en la forma que se señala en el N°1 de la letra a) del Artículo 5°, todo ello sin perjuicio que el Intendente ejerza las facultades que le confiere la letra b) de ese mismo Artículo 5°.

**Artículo 12°.** A las menciones señaladas en el artículo anterior, el Intendente de Prestadores podrá disponer que se incorporen otras adicionales, destinadas a facilitar a la población la adopción de las mejores y más oportunas decisiones sanitarias. En tal sentido, podrá disponer que se adicionen menciones tales como otros lugares de desempeño laboral que tuvieren los prestadores, su domicilio, sus correos electrónicos particulares o los regímenes previsionales de asistencia sanitaria a los cuales ellos se encontraren adscritos como prestadores o en convenio. Estas menciones adicionales deberán ser uniformes a lo menos respecto de los prestadores que pertenezcan a un mismo Orden profesional y siempre podrán ser modificadas a petición del prestador.

La entrega de los datos relativos a estas menciones adicionales será siempre voluntaria para los prestadores individuales y la actualidad o veracidad de los mismos será de exclusiva responsabilidad de tales prestadores. En todo caso, la Intendencia advertirá al público, visible y claramente, que tales menciones adicionales poseen las finalidades, características y generan la responsabilidad según lo antes señalado.

**Artículo 13°.** Las instituciones de educación superior oficialmente reconocidas en el país que otorguen títulos profesionales de los comprendidos en el artículo 8° de este reglamento, enviarán a la Intendencia de Prestadores de Salud, por medios electrónicos, a más tardar al quinto día del mes siguiente, nóminas informáticas de todas las personas que hayan obtenido alguno de dichos títulos en el mes inmediatamente anterior.

Asimismo, la Oficina de Títulos y Grados de la Universidad de Chile y el Ministerio de Relaciones Exteriores enviarán a la Intendencia de Prestadores de Salud, y por medios electrónicos, nóminas informáticas de las personas que han obtenido en el mes inmediatamente anterior el reconocimiento o revalidación del título correspondiente a alguna de las profesiones señaladas en el artículo 8° de este reglamento para su ejercicio legal en Chile.

El Intendente de Prestadores establecerá, mediante resolución, el formato y los contenidos que las nóminas informáticas señaladas en los incisos anteriores deberán poseer, así como la forma en que las instituciones de educación superior y demás organismos señalados en este artículo darán cumplimiento a los envíos de las informaciones y nóminas antes aludidas. En todo caso, dicho Intendente podrá disponer que cualquiera de las entidades señaladas en el presente artículo le remitan cualquier antecedente adicional que requiera para la mantención actualizada de los registros que regula el presente reglamento.

**Artículo 14°.** La inscripción de un prestador individual de salud podrá ser cancelada en alguno o todos los registros antes señalados, mediante resolución fundada del Intendente de Prestadores de Salud, por alguna de las siguientes causales:

- a) Fallecimiento;
- b) Inhabilidad legal sobreviniente;
- c) Inexistencia o anulación del título;
- c) Falsificación del título;

e) En el caso de los registros regionales, por carecer actualmente de domicilio en la región a que corresponda el registro; y

f) En los demás casos que señalen las leyes y los reglamentos.

El afectado por la resolución que ordena la cancelación podrá interponer recurso de reposición ante el Intendente de Prestadores en el plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución y, en subsidio, podrá deducir en ese mismo acto, recurso jerárquico para ante el Superintendente de Salud.

### **TÍTULO III**

#### **DEL REGISTRO NACIONAL Y REGIONAL RELATIVO A LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE ESPECIALIDADES Y SUBESPECIALIDADES DE LOS PRESTADORES INDIVIDUALES DE SALUD**

**Artículo 15°.** El Registro de Entidades Certificadoras de Especialidades y Subespecialidades de los Prestadores Individuales de Salud, será un registro nacional y regional, de carácter informático, en el que figurarán todas las entidades certificadoras de especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud autorizadas por la ley, esto es:

a) Aquellas entidades que sean autorizadas por resolución del Ministerio de Salud, conforme a la reglamentación que regule la materia y

b) Las Universidades reconocidas oficialmente en Chile, en relación a sus programas que tengan por objeto la formación y entrenamiento de las especialidades y subespecialidades incorporadas al Sistema de Certificación de Prestadores Individuales de Salud y que hayan sido acreditados de conformidad a la legislación respectiva.

Este registro será, a la vez, nacional y regional, debiendo ser organizado por el Intendente de Prestadores de modo tal que las inscripciones de las diversas entidades certificadoras se agrupen según la región en que se encuentre su casa matriz y, entre ellas, según sus fechas de inscripción.

**Artículo 16°.** La inscripción de toda entidad certificadora contendrá las siguientes menciones:

1. Nombre de la entidad certificadora,
2. Tipo de persona jurídica,
3. Rol Único Tributario,
4. Domicilio de la casa matriz o sede principal de los negocios de la entidad,
5. Nombre, profesión y domicilio del representante legal, así como el número de rol único nacional de su cédula de identidad,
6. Especialidades y subespecialidades respecto de las cuales se encuentra autorizada para certificar o cuyos programas universitarios relativos a las mismas se encuentran acreditados de conformidad a la ley, según corresponda.
7. Fecha de la autorización otorgada por el Ministerio de Salud o, en su caso, de la acreditación de cada uno de los programas universitarios relativos a especialidades y subespecialidades incorporadas en el Sistema de Certificación vigente,
8. Vigencia de la autorización de la entidad para emitir certificaciones de especialidades o subespecialidades, cuando corresponda.

El Intendente de Prestadores podrá convenir con las entidades certificadoras que se incorporen al registro otras menciones adicionales, destinadas a facilitar a los interesados el acceso a la información más completa posible sobre las personas que dirigen o laboran para la entidad certificadora o sobre las características, contenidos o formas de sus procesos de evaluación, todo lo cual deberá estar expresamente consignado en el convenio que al efecto celebre y al cual podrá adherir la entidad certificadora que así lo manifieste.

**Artículo 17°.** Tratándose de las entidades certificadoras que autorice el Ministerio de Salud, el Intendente de Prestadores procederá a inscribirlas en este registro dentro del quinto día hábil desde que dicho Ministerio le haya notificado la resolución que la autoriza. Las universidades reconocidas oficialmente en Chile que cuentan con programas acreditados de conformidad a la ley para la formación y entrenamiento de las especialidades y subespecialidades incorporadas al Sistema de Certificación de Prestadores Individuales serán inscritas por el Intendente de Prestadores en este registro dentro de quinto día desde que el Ministerio de Educación le haya notificado de la acreditación de dichos programas.

En todo caso, el Intendente siempre podrá proceder a tales inscripciones a petición del interesado o de oficio, si contare con la información y antecedentes fidedignos suficientes.

**Artículo 18°.-** La inscripción de una entidad certificadora de especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud, del registro de que trata este título, podrá ser cancelada por el Intendente de Prestadores, tras el correspondiente procedimiento administrativo, en los siguientes casos:

- a) Cuando así se lo solicite el Ministerio de Salud, tratándose de una entidad certificadora que fue autorizada por ese ministerio; y
- b) Cuando así se lo solicite el Ministerio de Educación, tratándose de una universidad oficialmente reconocida en el país, cuando quedare sin efecto por cualquier causa y de conformidad con la legislación respectiva, la acreditación de sus programas relativos a especialidades y subespecialidades incorporadas en el Sistema de Certificación de Prestadores Individuales de Salud.

## TÍTULO FINAL

**Artículo 19°.** Los procedimientos administrativos a que dieren lugar la aplicación de las normas del presente reglamento se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Libro I del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y la Ley N° 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y, en lo no contemplado en ellas, por las normas del presente reglamento y las instrucciones que, mediante resolución, dicte al efecto el Intendente de Prestadores, las que se deberán publicar en el Diario Oficial.

**Artículo 20°.** El presente reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo TRANSITORIO.** Las disposiciones del Título II del presente reglamento, en lo relativo a la incorporación en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, así como en los Registros Regionales de Prestadores Individuales de Salud, de los profesionales contemplados en los numerales 3° a 13° del Artículo 8° entrarán a regir con la gradualidad y a partir de las fechas que a continuación se señalan:

- a) los prestadores señalados en los numerales 3°, 4° y 5° del Artículo 8°, a partir del 1° de julio de 2008;
- b) los prestadores señalados en los numerales 6° a 9° del Artículo 8°, a partir del 1° de julio de 2009; y
- c) los prestadores señalados en los numerales 10° a 13° del Artículo 8°, a partir del 1° de julio de 2010.

----- 0000000000000000 -----